REGLAMENTO (CE) Nº 1605/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Indonesia, China, Corea del Sur, Brasil, Pakistán, Malasia, Sri Lanka, Singapur y Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (1), prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, se concederá para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 6 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada uno de los productos o grupo de productos considerados; que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y de los orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en los niveles indicados en dicho cuadro; que, con fecha 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos:

Número de orden	Origen	Techos (en ecus)
10.0250	Indonesia	347 500
10.0250	China	347 500
10.0290	China	579 000
10.0450	Corea del Sur	694 500
10.0457	Corea del Sur	2 373 000
10.0458	Brasil	2 756 500
10.0480	Indonesia	2 414 500
10.0660	Malasia	606 500
10.0660	Brasil	606 500
10.0670	Pakistán	2 205 000
10.0680	Pakistán	1 563 000
10.0720	Sri Lanka	441 000
10.0740	Brasil	579 000
10.0770	Brasil	1 654 000
10.1010	Singapur	9 840 000
10.1045	Tailandia	1 480 000
10.1045	China	1 480 000
10.1060	Indonesia	2 315 500

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3831/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 5 de julio de 1994.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Indonesia China
10.0290	2930 90 10	Cisteína, cistina y sus derivados	China
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto de las partidas nºs 2707 o 2902	Corea del Sur
10.0457	3903	Polímeros de estireno en formas primarias	Corea del Sur
	3915 20 00	Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno	
	3920 30 00 3920 99 50	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición	
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenasas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Brasil
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno	Indonesia
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Malasia Brasil
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho	Pakistán
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	Pakistán
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0720	6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de porcelana	Sri Lanka
10.0740	6912 00 50	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Brasil
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas nºs 7010 o 7018	Brasil
10.1010	8471 10 90 8471 20 20 8471 20 80 8471 91 80 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 51 8471 93 59 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Singapur
10.1045	8516 50 00	Hornos de microondas	Tailandia China
10.1060	8527 11 8527 21 8527 29 00 8527 31 8527 32 90 8527 39 8527 90 91 8527 90 99	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Indonesia
	8528 10 31 8528 10 41 8528 10 43 8528 10 49 8528 10 81 8528 10 89 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y productos de las partidas nºs 8528 10 14, 8528 10 16, 8528 10 18, 8528 10 22, 8528 10 28, 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72, 8528 10 76	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión